

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

INE/CG2098/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024, INE/Q-COF-UTF/521/2024, INE/Q-COF-UTF/522/2024 E INE/Q-COF-UTF/523/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024, INE/Q-COF-UTF/521/2024, INE/Q-COF-UTF/522/2024 e INE/Q-COF-UTF/523/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja.

- a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautaado en Facebook y otros gastos, ello, derivado de una publicación pautaada en la página denominada "Xochilove.rs Juárez" del 04 de abril al 06 de abril de 2024, respecto del video "Las estancias infantiles y escuelas de tiempo completo". (Fojas 01-09 del expediente).

- b) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautaado en Facebook y otros gastos, ello, derivado de una publicación pautaada en la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez" del 08 de abril al 09 de abril de 2024, respecto del video "La atención médica popular". (Fojas 10-18 del expediente).
- c) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautaado en Facebook y otros gastos, ello, derivado de una publicación pautaada en la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez" del 30 de marzo al 01 de abril de 2024, respecto del video "Las madres que luchan por sus hijos". (Fojas 19-27 del expediente).
- d) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautaado en Facebook y otros gastos, ello, derivado de una publicación pautaada en la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez" del 04 de abril al 06 de abril de 2024, respecto del video "El cierre de maquiladoras". (Fojas 28-36 del expediente).

- e) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en materia de Fiscalización, consistentes en el pautaado en Facebook y otros gastos, ello, derivado de una publicación pautaada en la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez" del 10 de abril al 15 de abril de 2024, respecto del video "¡Vamos a tapar los baches de Juárez!". (Fojas 37-45 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente de los hechos denunciados se encuentra transcrita en el **Anexo 1** y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistente en 5 enlaces electrónicos:
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1397389290981864>
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=441438758407265>
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=391555107164255>
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=726020516406836>
 - <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1868522916926834>
- **Técnicas:** Consistente en 5 (cinco) capturas de pantalla del contenido de las ligas mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- **Técnicas:** Consistente en 5 (cinco) capturas de pantalla del perfil en LinkedIn de Owl Multimedia.

III. Acuerdos de admisión y acumulación de los escritos de queja.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso a) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/519/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 46-49 del expediente).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso b) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/520/2024; registrarlo en el libro de gobierno y acumularlo al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/519/2024 a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/520/2024; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido y su acumulación; notificar la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 50-54 del expediente).
- c) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso c) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/521/2024; registrarlo en el libro de gobierno y acumularlo al expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/520/2024 a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024 e INE/Q-COF-UTF/521/2024; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido y su acumulación; notificar la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 55-60 del expediente).

- d) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso d) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/522/2024; registrarlo en el libro de gobierno y acumularlo al expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024 e INE/Q-COF-UTF/521/2024 a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024, INE/Q-COF-UTF/521/2024 e INE/Q-COF-UTF/522/2024; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido y su acumulación; notificar la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 61-66 del expediente).
- e) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso e) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/523/2024; registrarlo en el libro de gobierno y acumularlo al expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024, INE/Q-COF-UTF/521/2024 e INE/Q-COF-UTF/522/2024 a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/519/2024 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/520/2024, INE/Q-COF-UTF/521/2024, INE/Q-COF-UTF/522/2024 e INE/Q-COF-UTF/523/2024; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido y su acumulación; notificar la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 67-73 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

IV. Publicación en estrados de los acuerdos de admisión y acumulación de los procedimientos de queja.

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, los acuerdos de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y sus respectivas cédulas de conocimiento. (Fojas 76-77 del expediente).
- b) El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los citados acuerdos de admisión y acumulación, así como las cédulas de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 127-128 del expediente).

V. Razones y constancias

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente del escrito presentado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República a través del cual señala a las personas autorizadas, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 78-80 del expediente).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta efectuada a los enlaces denunciados por el quejoso, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de los medios de prueba aportados en los escritos de queja. ((Fojas 81-98 del expediente).
- c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez", con la finalidad de obtener las publicaciones y videos pautados. (Fojas 99-105 del expediente).
- d) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de Facebook "Xochilove.rs Juárez", con la finalidad de obtener la información del contacto de los administradores de dicha página, así como los datos contenidos en el apartado de "Transparencia de la página". (Fojas 216-220 del expediente).
- e) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

(IFT), con la finalidad de obtener el nombre de la compañía telefónica de un número celular. (Fojas 221-226 del expediente).

- f) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la Biblioteca de anuncios de Meta, con el propósito de obtener la totalidad de la publicidad pagada de la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 227-241 del expediente).
- g) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la Biblioteca de anuncios de Meta, con la finalidad de obtener los links que se encuentran relacionados con cada ID de las pautas de la biblioteca de anuncios respecto de las publicaciones realizadas desde la página de “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 287-293 del expediente).
- h) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en Google, con la finalidad de obtener información de contacto y ubicación de Owl Multimedia. (Fojas 294-300 del expediente).
- i) El tres de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la página “Xochilove.rs Juárez”, con la finalidad de obtener los links adicionales de las publicaciones pagadas detectadas por esta autoridad. (Fojas 411-422 del expediente).
- j) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente del acuse de envío del requerimiento de información realizado a Meta Platforms Inc, así como la respuesta recibida vía correo electrónico. (Fojas 423-431 del expediente).
- k) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. recibida vía correo electrónico en atención al oficio INE/UTF/DRN/16746/2024. (Fojas 432-436 del expediente).
- l) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener la información y documentación señalada por los sujetos obligados al atender el emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 437-442 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- m) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar el estatus del proveedor Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.; así como los productos y servicios registrados. (Fojas 443-454 del expediente).
- n) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> con la finalidad de verificar el estado del CFDI emitido por el proveedor Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. respecto de las operaciones celebradas. (Fojas 455-458 del expediente).
- o) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en <https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes> con la finalidad de verificar que el proveedor Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. no se encuentre en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales. (Fojas 459-464 del expediente).
- p) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada a la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), con la finalidad de obtener el nombre de la compañía telefónica de siete números telefónicos. (Fojas 465-476 del expediente).
- q) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de las personas morales Owl Multimedia y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. (Fojas 563-565 del expediente).
- r) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/>, lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Flor Cuevas Vásquez. (Fojas 577-579 del expediente).
- s) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. recibida

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

vía correo electrónico en atención al oficio INE/UTF/DRN/17726/2024. (Fojas 580-586 del expediente).

- t) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida por AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. recibida vía correo electrónico en atención al oficio INE/UTF/DRN/17727/2024. (Fojas 587-592 del expediente).
- u) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/>, lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Victoriano Muñoz Luna, Raúl Palos Pacheco y Luis Sigala. (Fojas 643-647 del expediente).
- v) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en la Biblioteca de anuncios de Meta, con la finalidad de obtener la información contenida en el “Descargo de responsabilidad” respecto de los anuncios contenidos en la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 671-676 del expediente).
- w) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida por AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de C.V. recibida vía correo electrónico en atención al oficio INE/UTF/DRN/20441/2024. (Fojas 677-680 del expediente).
- x) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en <https://www.facebook.com/business/help/117335431685396?id=1792465934137726>, con la finalidad de conocer la forma de ver y descargar los recibos de los cargos publicitarios de Meta. (Fojas 915-917 del expediente).
- y) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores <https://siirfe.ine.mx/home/>, lo anterior, con la finalidad de ubicar el domicilio de Brenda Villareal Pedroza. (Fojas 960-961 del expediente).
- z) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de conocer si Victoriano Muñoz Luna forma parte de alguna razón social. (Fojas 962-964 del expediente).

- aa) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de buscar el registro de los videos pautados de la página de “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 986-989 del expediente).
- bb) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de conocer si Héctor Adrián Maldonado Feuchter forma parte de alguna razón social. (Fojas 1067-1068 del expediente).
- cc) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida por Raúl Palos Pacheco, vía correo electrónico en atención al oficio INE-JLE-CHIH-0815/2024. (Fojas 1177-1180 del expediente).

VI. Acuerdo de autorización de firma. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 74-75 del expediente).

VII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15430/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 106-110 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15431/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 111-116 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).

- a) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15608/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez”, así como de los enlaces denunciados alojados en la Biblioteca de Anuncios de Meta. (Fojas 117-126 del expediente).
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1432/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/402/2024 y un disco compacto correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 159-177 del expediente).

X. Notificación de la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15606/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. (Fojas 129-133 del expediente).

XI. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 134-141 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0607/2024, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 244-252 del expediente):

“(…)

I. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(…)

*RESPUESTA LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6: Al respecto, me remito a la respuesta que antecede, es decir que lo que hace a la elaboración (edición y producción) y manejo de cuenta, los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparado mediante las pólizas **PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788**. Pólizas y evidencias que en su momento se presentaron ante el SIF, sin embargo, se acompañan en formato electrónico, al presente curso a efecto de darle materialidad a las mismas.*

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS ACUMULADOS.

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

(…)

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas **PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788**.*

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, si los hechos denunciados se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora mediante el SIF en la pólizas (Sic) antes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

mencionados, es claro que se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos, por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PAN respecto a aportaciones de entes prohibidos.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma continua diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

*A propósito de la hipótesis aludida, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante. Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

(...)

*En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.***

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretender atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del 'Fuerza y Corazón por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27035/2024, se le requirió al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos por concepto de elaboración de contenido multimedia, manejo de redes sociales y pauta en Facebook, lo anterior, respecto de las publicaciones realizadas en la página "Xochilove.rs Juárez". (Fojas 1016-1024 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte del Partido Acción Nacional.

XII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

- a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 142-149 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 253-264 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

**I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

(...)

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la **C. Xóchitl Gálvez Ruiz**, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados **por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ante tal circunstancia el quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante las pólizas **PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788**, y **PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788**.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, es claro que, como ya se mencionó, si los hechos denunciados se encuentra previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora en el SIF mediante la pólizas antes mencionados se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado para dichos actos, por lo que se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI respecto a aportaciones de entes prohibidos.

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', lo que se traduce en que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente existe línea de investigación sobre que el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

*A fin de dar respuesta al requerimiento de información de los incisos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y: se precisa a esa autoridad que por lo que hace al gasto relacionado con la elaboración (edición y producción) de los cinco videos publicados en la página de de (sic) Facebook 'Xochilover.rs Juárez', estos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y la comprobación de los mismos se encuentra amparada mediante pólizas **PN-EG 4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788**, y **PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788**, pólizas y evidencias que en su momento se presentaron ante el SIF y que se acompañan en formato electrónico al presente curso a efecto de darle materialidad a las mismas.*

(...)

*Ahora bien, se hace importante indicar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma continua diversas quejas en materia de fiscalización en contra de este instituto político, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, **mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.***

*A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por **la constante 'promoción de denuncias frívolas', basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de ellos (sic), NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27036/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos por concepto de elaboración de contenido multimedia, manejo de redes sociales y pauta en Facebook, lo anterior, respecto de las publicaciones realizadas en la página "Xochilove.rs Juárez". (Fojas 1025-1033 del expediente).
- d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento de información. (Fojas 1083-1102 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

- a) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 150-158 del expediente).

- b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 271-286 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO’, integrada por los partidos políticos nacional Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados publicidad realizada en la página personal de la red social Facebook de ‘xochilove.rs Juárez’.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO' integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

*Amen de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente sustenta sus imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de 'xochilove.rs Juárez', **de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de 'Facebook, YouTube,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Instagram, y X' de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de 'amigos' y/o 'seguidores' que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una 'solicitud de amistad' a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la 'acepta', o bien, al seleccionar la opción de 'seguir' o 'like' a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de 'amigos' y/o 'seguidores', para lo cual, se debe ingresar al buscador de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' y en el recuadro de 'búsqueda' escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales 'Facebook, YouTube, Instagram, y X' de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe 'ingresar' a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por 'identificarse' bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de 'Facebook, YouTube, Instagram, y X', por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales 'Facebook, Youtube y X' que se denuncian.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27037/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos por concepto de elaboración de contenido multimedia, manejo de redes sociales y pauta en Facebook, lo anterior, respecto de las publicaciones realizadas en la página "Xochilove.rs Juárez". (Fojas 1034-1042 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte del Partido de la Revolución Democrática.

XIV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15610/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz la admisión de los escritos de queja y su acumulación, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con los escritos de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados éstos y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 178-198 del expediente).
- b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 242-243 del expediente):

“(...)

En relación a los requerimientos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, informo que los actos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización mediante las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788.

(...)”

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27038/2024, se le requirió a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con el reporte de gastos por concepto de elaboración de contenido multimedia, manejo de redes sociales y pauta en Facebook, lo anterior, respecto de las publicaciones realizadas en la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 1043-1056 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

XV. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15905/2024, se le requirió a Meta Platforms, Inc. informara los datos de identificación de las personas administradoras de la página “Xochilove.rs Juárez”, de las que realizaron el pautado de las publicaciones denunciadas y el monto pagado por cada publicidad. (Fojas 199-205 del expediente).
- b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc. proporcionó la información requerida, relacionándolo con el número de caso #8638460. (Fojas 426-431 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/489/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relacionado con la elaboración (edición y producción) de los videos denunciados, la pauta en redes sociales, servicio de agencia de publicidad y manejo de cuentas, así como si los sujetos obligados presentaron deslinde de gastos relativos a las publicaciones realizadas en la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 206-215 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1591/2024, la Dirección de Auditoría informó que no se localizaron registros relacionados con el gasto por pauta de redes sociales ni elaboración de videos, que no se ha recibido deslinde de gasto y que existe una póliza que coincide con dos de los videos. (Fojas 493-504 del expediente).
- c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1169/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las personas relacionadas con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y el pauta de publicaciones es empleado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. (Fojas 938-943 del expediente).
- d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2077/2024, la Dirección de Auditoría informó que, de la revisión a las contabilidades de los Comités Ejecutivos Nacionales, así como del Comité Ejecutivo Estatal en Chihuahua, no se localizaron registros contables de las personas solicitadas. (Fojas 1057-1066 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16746/2024, se le requirió a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informara los datos de identificación y ubicación del titular de una línea telefónica. (Fojas 265-270 del expediente).
- b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó que en su base de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

datos no obra registro de titular de la línea telefónica solicitada. (Foja 436 del expediente).

- c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17726/2024, se le requirió a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informara los datos de identificación y ubicación del titular de seis líneas telefónicas. (Fojas 505-508 del expediente).
- d) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. informó el nombre del titular de una línea telefónica y señaló que en su base de datos no obra registro de titular de las cinco líneas telefónicas restantes. (Foja 586 del expediente).

XVIII. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación, notificar a las partes y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización; toda vez que durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, esta Unidad Técnica de Fiscalización, ingresó al perfil denunciado con base en los elementos que obran en el respectivo expediente y se conoció que en la biblioteca de anuncios de Meta se encuentran **20 (veinte)** identificadores de publicidad pauta correspondiente a publicaciones realizadas de la página de Facebook denominada “Xochilove.rs Juárez” adicionales a los ya investigados; lo anterior, con la finalidad verificar que la totalidad del pauta registrado en la página antes referenciada cumpla con la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 301-305 del expediente).

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto de investigación y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 306-307 del expediente).
- b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de objeto de investigación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 391-392 del expediente).

XX. Notificación de ampliación de objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información al Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17170/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 308-327 del expediente).
- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0640/2024, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó respuesta a la garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 509-535 del expediente).

XXI. Notificación de ampliación de objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, entonces candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17171/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 328-347 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

XXII. Notificación de ampliación de objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17172/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 348-366 del expediente).

- b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional presentó respuesta a la garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 536-562 del expediente).

XXIII. Notificación de ampliación de objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- a) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17173/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto de investigación, garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 367-385 del expediente).
- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó respuesta a la garantía de audiencia y requerimiento de información. (Fojas 477-492 del expediente).

XXIV. Notificación de ampliación de objeto de investigación a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17169/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán el acuerdo de ampliación de objeto de investigación. (Fojas 386-390 del expediente).

XXV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia.

- a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia el requerimiento de información relacionado con la pauta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de las publicaciones de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 393-400 del expediente).

- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0690-2024 se notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia, toda vez que, de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió al llamado del notificador. (Fojas 737-768 del expediente).
- c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia el requerimiento de información relacionado con la pauta de las publicaciones de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 716-723 del expediente).
- d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0161/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE-JLE-CHIH-0690-2024. (Fojas 736-768 del expediente).
- e) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0846-2024 se notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia, toda vez que, de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió al llamado del notificador. (Fojas 834-858 del expediente).
- f) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0167/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE-JLE-CHIH-0846-2024. (Fojas 833-858 del expediente).
- g) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21139/2024, se le requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia, mediante correo electrónico, información relacionada con la pauta de las publicaciones de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 918-924 del expediente).
- h) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26888/2024, se le requirió nuevamente al Representante y/o Apoderado Legal de Owl Multimedia, mediante correo electrónico, información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

relacionada con la pauta de las publicaciones de la página “Xochilove.rs Juárez”.
(Fojas 1009-1015 del expediente).

- i) A la fecha de emisión de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la persona moral requerida.

XXVI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17284/2024, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto por presuntos actos anticipados de precampaña¹. (Fojas 401-410 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI) la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto informó que fue registrada con la clave alfanumérica UT/SCG/PRCE/NA/CG/18/2024. (Fojas 617-618 del expediente).

XXVII. Requerimiento de información a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17727/2024, se le requirió a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informara los datos de identificación y domicilio del titular de una línea telefónica. (Fojas 566-576 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. señaló los casos en los que podía proporcionar datos conservados y a las autoridades facultadas para solicitarlos. (Fojas 591-592 del expediente).
- c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. señaló los casos en los que podía proporcionar datos conservados y a las autoridades facultadas para solicitarlos. (Fojas 619-630 del expediente).

¹ Situación que será tratada acorde a lo referido en el considerando 11 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- d) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20441/2024, se le requirió nuevamente a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informara los datos de identificación y domicilio del titular de una línea telefónica, señalándole que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a personas morales para que remitan la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. (Fojas 648-655 del expediente).
- e) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informó que la línea no se encuentra personalizada, toda vez que se encuentra bajo la modalidad de prepago. (Foja 680 del expediente).
- f) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. informó que la línea no se encuentra personalizada, toda vez que se encuentra bajo la modalidad de prepago. (Fojas 724-735 del expediente).

XXVIII. Acuerdo de escisión de hechos. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento de mérito a efecto de que se sustancie por separado la presunta conducta violatoria derivada de la omisión en el reporte de gastos por concepto de pauta realizada en la red social Facebook, correspondiente al periodo de precampaña dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024; formándose para tal efecto, el expediente **INE/P-COF-UTF/1115/2024**. (Fojas 593-599 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19566/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los videos pautados en Facebook requirieron para su elaboración servicios profesionales y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción. (Fojas 600-604 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/156/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió el análisis de los materiales solicitados. (Fojas 631-642 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21724/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los socios o accionistas de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., así como los administradores de la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez” y la ciudadanía que pagó la publicidad se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 681-687 del expediente).
- d) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/213/2024, la Dirección de Prerrogativas remitió la información solicitada. (Fojas 794-805 del expediente).

XXX. Requerimiento de información al Apoderado y/o Representante Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. el requerimiento de información relacionado con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y creación de contenido de los videos pautados. (Fojas 605-612 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08105/2024, se notificó por estrados al proveedor Aldea Digital S.A.P.I de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un empleado al no encontrarse el Representante y/o Apoderado Legal de la empresa. (Fojas 770-781 del expediente).
- c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V., atendió el requerimiento de información y proporcionó la documentación solicitada. (Fojas 782-783 del expediente).
- d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/340/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación y respuesta relacionadas con el oficio INE/JLE/NL/08105/2024. (Fojas 769-783 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- e) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. el requerimiento de información relacionado con la elaboración del contenido de los videos pautados. (Fojas 784-790 del expediente).
- f) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08836/2024, se notificó por estrados al proveedor Aldea Digital S.A.P.I de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un empleado al no encontrarse el Representante y/o Apoderado Legal de la empresa. (Fojas 948-959 del expediente).
- g) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/400/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Nuevo León, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE/NL/08836/2024. (Fojas 947-959 del expediente).
- h) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. la insistencia del requerimiento de información relacionado con la elaboración del contenido de los videos pautados. (Fojas 990-999 del expediente).
- i) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09675/2024, se notificó por estrados al proveedor Aldea Digital S.A.P.I de C.V., toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por un empleado al no encontrarse el Representante y/o Apoderado Legal de la empresa. (Fojas 1165-1176 del expediente).
- j) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Apoderada Legal de Aldea Digital S.A.P.I de C.V. dio respuesta al requerimiento de información relacionado con el oficio INE/JLE/NL/09675/2024. (Fojas 1108-1154 del expediente).
- k) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/500/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Nuevo León,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE/NL/09675/2024. (Fojas 1164-1176 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19796/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta del proveedor Aldea Digital S.A.P.I. del periodo comprendido del 01 de marzo al 15 de mayo de 2024. (Fojas 613-616 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 214-4/64181658/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la información solicitada. (Fojas 810-812, 828-832 del expediente).
- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26553/2024, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de Héctor Adrián Maldonado Feuchter del periodo comprendido del 01 de marzo al 31 de mayo de 2024. (Fojas 1069-1072 del expediente).
- d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 214-4/64182675/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la entidad financiera remitió respuesta “negativa” a la solicitud. (Fojas 1161-1163 del expediente).

XXXII. Requerimiento de información a Héctor Adrián Maldonado Feuchter.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Héctor Adrián Maldonado Feuchter el requerimiento de información relacionado con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y pautado de las publicaciones realizadas en ella. (Fojas 656-662 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0794-2024, se notificó personalmente el requerimiento de información a Héctor Adrián Maldonado Feuchter. (Fojas 966-985 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Héctor Adrián Maldonado Feuchter atendió el requerimiento de información. (Fojas 807-809 del expediente).
- d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0163/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió el escrito de respuesta relacionado con el oficio INE-JLE-CHIH-0794-2024. (Fojas 806-809 del expediente).
- e) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24234/2024, se le requirió a Héctor Adrián Maldonado Feuchter, mediante correo electrónico, información relacionada con el pago de las publicaciones pautadas de la página “Xochilove.rs Juárez” y los enlaces y/o plataforma de donde obtuvo los videos pautados. (Fojas 932-937 del expediente).
- f) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Héctor Adrián Maldonado Feuchter atendió el requerimiento de información relacionado con el oficio INE/UTF/DRN/24234/2024. (Fojas 1104-1107 del expediente).
- g) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/170/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE-JLE-CHIH-0794-2024. (Fojas 965-985 del expediente).
- h) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/176/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió la respuesta relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/24234/2024. (Fojas 1103-1107 del expediente).

XXXIII. Requerimiento de información a Victoriano Muñoz Luna

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Victoriano Muñoz Luna el requerimiento de información relacionado con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y pautado de las publicaciones realizadas en ella. (Fojas 663-670 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0814/2024, se notificó por estrados el requerimiento de información a Victoriano Muñoz Luna, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada nadie atendió en el domicilio. (Fojas 887-914 del expediente).
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0166/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE/CHIH/0814/2024. (Fojas 859, 887-914 del expediente).
- d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23867/2024, se le requirió a Victoriano Muñoz Luna, mediante correo electrónico, información relacionada con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y pautado de las publicaciones realizadas en ella. (Fojas 925-931 del expediente).
- e) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26886/2024, se le requirió nuevamente a Victoriano Muñoz Luna, mediante correo electrónico, información relacionada con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y pautado de las publicaciones realizadas en ella. (Fojas 1002-1008 del expediente).
- f) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información de parte de Victoriano Muñoz Luna.

XXXIV. Requerimiento de información a Raúl Palos Pacheco.

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Raúl Palos Pacheco el requerimiento de información relacionado con la administración de la página “Xochilove.rs Juárez” y pautado de las publicaciones realizadas en ella. (Fojas 663-670 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0815/2024, se notificó por estrados el requerimiento de información a Raúl Palos Pacheco, toda vez que de acuerdo con el acta circunstanciada la documentación fue recibida por quien dijo ser su madre. (Fojas 860-886 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Raúl Palos Pacheco atendió el requerimiento de información realizado mediante oficio INE-JLE-CHIH-0815/2024. (Foja 1180 del expediente).
- d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/UTF-CHIH/0166/2024, signado por la Enlace de Fiscalización del estado de Chihuahua, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE-JLE-CHIH-0815/2024. (Fojas 859-886 del expediente).

XXXV. Requerimiento de información a Luis Sigala.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21140/2024, se le requirió a Luis Sigala mediante correo electrónico, información relacionada con la administración y pago de la publicidad de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 688-694 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Luis Sigala.

XXXVI. Requerimiento de información a Brenda Villareal Pedroza.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21143/2024, se le requirió a Brenda Villareal Pedroza mediante correo electrónico, información relacionada con la administración y pago de la publicidad de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 695-701 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Brenda Villareal Pedroza.

XXXVII. Requerimiento de información a Renata Reyes.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21146/2024, se le requirió a Renata Reyes mediante correo electrónico, información relacionada con la administración y pago de la publicidad de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 702-708 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Renata Reyes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

XXXVIII. Requerimiento de información a Amanda Torres.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21148/2024, se le requirió a Amanda Torres mediante correo electrónico, información relacionada con la administración y pago de la publicidad de la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 709-715 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de Amanda Torres.

XXXIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21723/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal, datos de localización y actividad comercial de dos personas morales y cinco personas físicas relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 791-793 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0796, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada respecto de una persona moral y cuatro personas físicas. (Fojas 813-827 del expediente).

XL. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24235/2024, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social informara los datos de ubicación o domicilio de una persona moral y tres personas físicas relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 944-946 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 09 52 17 9073/5210/2023 (sic), el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que para realizar la búsqueda es necesario contar con el RFC y/o registro patronal para personas morales y con el CURP para personas físicas. (Fojas 1000-1001 del expediente).
- c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 0952179073/5376/2024, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que se localizó registro de Victoriano Muñoz Luna como derechohabiente y asegurado, remitiendo la documentación soporte correspondiente. (Fojas 1079-1082 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

XLII. Requerimiento de información a Flor Cuevas Vásquez.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Flor Cuevas Vásquez el requerimiento de información relacionado con el pauta de las publicaciones realizadas en la página “Xochilove.rs Juárez”. (Fojas 1073-1078 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD06-VER/01986/2024, se notificó por estrados el requerimiento de información a Flor Cuevas Vásquez, toda vez que de acuerdo con la información contenida en el acta circunstanciada AC43/INE/VER/JD06/12-06-2024 no fue posible la localización del domicilio de la ciudadana. (Fojas 1156-1160 del expediente).
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD06-VER/01986/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD06-VER/01986/2024. (Fojas 1155-1160 del expediente).

XLII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1181-1182 del expediente).

XLIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/33777/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	1215-1218
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33778/2024 07 de julio de 2024	09 de julio de 2024	1183-1190 1219-1244
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33779/2024 07 de julio de 2024	09 de julio de 2024	1191-1198 1245-1267

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33780/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	1199-1206
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/33781/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	1207-1214

XLIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1268-1269 del expediente).

XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XLVI. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó se realicen las indagatorias en caso de ser necesarias y realizar el pronunciamiento respectivo relacionado con los hechos puestos a consideración de otra autoridad a través de una vista por presuntos actos anticipados de precampaña conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024a. (Fojas 1270-1272 del expediente).

XLVII. Acuerdo de ampliación de plazo. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo otorgado para presentar el proyecto de Resolución del presente procedimiento, en atención a lo que dispone el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1273-1275 del expediente).

XLVIII. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36098/2024, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 1276-1281 del expediente).

XLIX. Notificación de acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36100/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la presidenta de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación de plazo. (Fojas 1282-1287 del expediente).

L. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular

a) A petición de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordán, respecto de la matriz de precios, ya que considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

El proyecto fue votado y aprobado en los términos en que fue circulado, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atendería contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En ese sentido, se considera procedente en un primer momento analizar aquellas causales que de manera oficiosa ameritan un pronunciamiento por parte de esta autoridad y con posterioridad, aquellas invocadas por las partes, por lo que resulta necesario abordar cada una en un inciso, tal y como se desglosa a continuación:

a) Causales de improcedencia detectadas por la autoridad

Primeramente, es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de pronunciamiento.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**
(...)”*

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibieron cinco escritos de quejas presentados por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos o rechazar una aportación de ente prohibido por concepto de pauta en Facebook, edición y producción de videos, servicios de agencia de publicidad y el manejo de cuentas en redes sociales, lo anterior, derivado de cinco videos pautados y publicados en la página denominada “Xochilove.rs Juárez”,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

mismos que, a dicho del quejoso se realizaron en beneficio de la entonces candidata, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los conceptos denunciados en los escritos de queja consistentes en los gastos por la edición y producción de los audiovisuales fueron objeto de análisis y en su caso de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/13566/2024 correspondiente al primer periodo, notificado el trece de abril de dos mil veinticuatro a los sujetos obligados; en el que se incluye la siguiente observación:

“(…)

Presidencia de la República

(…)

Egresos

Gastos de propaganda

(…)

*7. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada ‘Documentación Faltante’, como se detalla en el cuadro **Anexo 3.2.1 Presidencia** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.2.1 Presidencia** se localizó la observación relacionada con los conceptos denunciados antes referidos, misma que se ilustra a continuación:

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de subcuenta	Datos del comprobante fiscal		Documentación faltante
PN1-DR-1-06-03-24	Internet- Servicio De Creación De Contenido, Manejo De Redes Sociales Y Páginas Web En Beneficio De La Candidatura A La Presidencia De La Republica	\$350,000.00	Gastos De Propaganda Exhibida En Páginas De Internet, Directo	Aldea Digital	Servicio De Creación Artística Del Diseño, Preproducción, Grabación, Producción, Guion, Edición, Post Producción, Animación (2D Y 3D), Musicalización Y Masterización De Contenido Multimedia, Así Como La Administración Y Gestión De Las Páginas De Internet, Redes Y Perfiles Sociales, En Beneficio De La Candidata A La Presidencia De La República En El Marco Del Proceso Electoral Federal Ordinario	- El CFDI no cuenta con el complemento INE - Relación detallada de las URL (La que presentó no cuenta con los requisitos que señala la normatividad) - Recibo expedido por el proveedor en el formato proporcionado por el sitio en línea

Asimismo, resulta atinente señalar que la observación anterior señalada en el oficio de errores y omisiones ha sido objeto de observaciones en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; específicamente a través de la conclusión sancionatoria **8.1_C7_FD**,⁴ cuyo análisis correspondiente se transcribe a continuación:

" (...)

ANÁLISIS

⁴ El sujeto obligado omitió presentar el recibo expedido por el proveedor de servicios de internet, por un importe de \$350,000.00.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

Con relación a la póliza PN1/DR-1/06-03-24 marcada con referencia (5) en la columna “Referencia de dictamen” del anexo arriba mencionado, omitió presentar el recibo expedido por el proveedor de servicios de internet, por un importe de \$350,000.00.

(...)”

Además, se advirtió que, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se llevaron a cabo “Confirmaciones con Terceros”, siendo que, en el caso que nos atañe, se le requirió información respecto de las operaciones celebradas con la Coalición “Fuerza y Corazón por México” al proveedor Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., tal y como se desprende de los Anexos 58_FCXM_FD y ANEXO 131_FCXM_FD del dictamen aludido y cuyos resultados se transcriben a continuación:

“(...)”

Del análisis a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como a la documentación presentada por los distintos prestadores de servicios se determinó lo siguiente:

ID 80

*Con relación con los proveedores señalados con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 58_FCXM_FD** del presente dictamen, confirmaron operaciones con el sujeto obligado, de la verificación a la información presentada no se determinaron observaciones.*

(...)

ID 92

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Con relación con los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 131_FCXM_FD del presente dictamen, confirmaron operaciones con el sujeto obligado, de la verificación a la información presentada no se determinaron observaciones.

(...)”

Al respecto, es conveniente señalar que la imposición de la sanción derivada de dicho análisis se realizó en el considerando **28.8** de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud que el quejoso solicitó que fuera investigada, mediante un procedimiento administrativo sancionador, la presunta omisión de reportar gastos de campaña consistentes en la edición y producción de cinco videos y, toda vez que esa conducta ha sido analizada y en el caso, lo que resulto procedente observado en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** una parte del procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que una parte de los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, una parte del presente procedimiento se ha quedado sin materia, por lo que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Fiscalización, debido a que las operaciones relacionadas con la creación y edición de contenido audiovisual fueron analizadas y en su caso observadas a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, en consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto a los gastos originados por los videos denunciados.

b) Causales invocadas por los sujetos obligados

Ahora bien, los incoados al momento de contestar el emplazamiento formulado, manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracciones I, II y III; y 31, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“

**Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)”

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento (...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional solicitó se diera vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, toda vez que, el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a consideración del instituto político, ha llevado a cabo la constante “promoción de denuncias frívolas”, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce.

De los dispositivos anteriormente transcritos se advierte que los escritos de queja presentados por Rodrigo Antonio Pérez Roldán cumplieron con los requisitos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

señalados en la normativa, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y trámite los procedimientos de mérito.

En ese sentido, se procede a establecer los elementos indiciarios presentados por el quejoso al presentar sus escritos:

- Realiza una narración de los hechos que originaron su escrito de queja.
- Proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten a esta autoridad realizar la investigación de los hechos.
- Aporta pruebas para sostener su dicho; consistentes en pruebas técnicas de los enlaces electrónicos donde se alojan los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, es menester considerar que en los procedimientos derivados de los escritos de queja presentados por el quejoso referido en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que de los escritos de queja presentados por el denunciante se desprenden elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización.

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...".

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Por lo que, al tener en cuenta los elementos antes descritos y concatenarlos con los expuestos en los escritos de queja, se puede llegar a lo siguiente:

- a. La promoción contiene hechos que se refieren a las circunstancias en las que posiblemente sucedieron las infracciones denunciadas;
- b. Los hechos están reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, pues ante la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos se tiene como consecuencia la imposición de una sanción;
- c. La denuncia se acompaña de medios de convicción, tan es así que adjunta evidencia, al menos de manera indiciaria, para acreditar la veracidad de su dicho.
- d. Dichas probanzas son suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e. Con la promoción de la denuncia o queja no se ocasionan daños, ni a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, ni a terceros ajenos al procedimiento.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

administración de justicia, situación que como se narró en los puntos anteriores no acontece. Por tal razonamiento, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada y que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

- i. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- ii. Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- iii. Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

los escritos de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas a los emplazamientos formulados por los denunciados, el promovente sí cumplió con los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de sus escritos de queja, como se advierte en el **Anexo 1** correspondiente a las transcripciones realizadas de los escritos de queja, mismas que se tienen por aquí reproducidas a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que las quejas resulten frívolas o que carezcan de los elementos indispensables para su admisión.

Lo anterior, al desprenderse elementos suficientes para activar las atribuciones en materia de fiscalización con las que cuenta esta autoridad para esclarecer los hechos materia del procedimiento.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas de los entes infractores.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que mediante acuerdo **INE/CG493/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se asignó a los partidos políticos el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

asignándole a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el financiamiento siguiente:

Partido Político Nacional	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos referidos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel federal, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Coalición. Que en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Instituto Nacional Electoral la siguiente Coalición: “Fuerza y Corazón por México” para contender por la Presidencia de la República, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- **Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”** con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de la República y en la modalidad de Coalición Electoral Parcial para las Senadurías y Diputaciones Federales, para participar en las elecciones constitucionales a celebrarse el 2 de junio de 2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG680/2023 aprobada en sesión ordinaria el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG165/2024 aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada **“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”**, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO PRIMERA. –

(…)

De conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que:

Para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$122´000,000.00 (Ciento veintidós millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$120´000,000.00 (Ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas al Senado de la República, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$30´000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$28´000,000.00 (Veintiocho millones de pesos 00/100 M.N.) y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos \$3´000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Para el caso de las candidaturas a las Diputaciones Federales, el Partido Acción Nacional aportará, al menos \$100´000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

*M.N.), el Partido Revolucionario Institucional aportará, al menos \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), y el Partido de la Revolución Democrática aportará, al menos 20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que reciban por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA SEGUNDA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

*"(...)
DÉCIMO SEGUNDA. - Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error u omisión, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos integrantes de la Coalición electoral denominada "**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**", se comprometen a que en todo momento respetarán y cumplirán las disposiciones jurídico normativas contenidas en el Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el supuesto caso de que existan elementos para la imposición de alguna sanción, se observará lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porción normativa que de forma consuetudinaria se aplica en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.
(...)"*

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	52.54%
Partido Revolucionario Institucional	25.62%
Partido de la Revolución Democrática	21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁶**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Bajo esta tesitura, es relevante señalar que respecto de los montos de aportación en los casos de los partidos políticos que forman coaliciones, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las **cantidades exactas** aportadas por cada uno de los partidos políticos.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de

⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del *quantum* de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

6. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

7. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar gastos o rechazar una aportación de ente prohibido por concepto de pauta en Facebook, así como por servicios de agencia de publicidad y el manejo de cuentas en redes sociales, lo anterior, derivado de cinco videos pautados y publicados en la página denominada “Xochilove.rs Juárez”, mismos que, a dicho del quejoso se realizaron en beneficio de la entonces candidata, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) e i); del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales,

(...)”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) Las personas morales.*
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) Personas no identificadas.*
- (...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...).”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...).”

De las premisas normativas transcritas se desprende que los entes políticos se encuentran obligados a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

políticos reciban y utilicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia al régimen antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no registrar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, impide crear convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos de los que se allega.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

De tal modo, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con las obligaciones antes citadas, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los ingresos y gastos erogados en el ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁷.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En la Unidad Técnica de Fiscalización fueron presentados cinco escritos de queja a través de los cuales se puede advertir que el denunciante se dolió del hecho de que cinco videos fueron pautados desde la página de Facebook denominada "Xochilove.rs Juárez", mismos que a su dicho, se realizaron en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y, en consecuencia, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en la omisión de reportar gastos o rechazar una aportación de ente prohibido por concepto del pautado en Facebook, así como por servicios de agencia de publicidad y manejo de cuentas en redes sociales.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso ofreció cinco enlaces electrónicos y diversas capturas de pantalla correspondientes a la Biblioteca de anuncios de Facebook, en las cuales es posible ver el pautado de las publicaciones realizadas desde la página denominada "Xochilove.rs Juárez", como se muestra a continuación:

⁷De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

ID	Enlace	Muestra
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1397389290981864	<p>Identificador de la publicación: 1017389290981864 4 abr 2024 - 6 abr 2024 Plazo de entrega: 100 mil - 100 mil Presupuesto diario (USD): \$500 - \$500 Impresiones: 10 mil - 10 mil</p> <p>Escuelas de tiempo completo</p>
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=441438758407265	<p>Identificador de la publicación: 441438758407265 4 abr 2024 - 6 abr 2024 Plazo de entrega: 100 mil - 100 mil Presupuesto diario (USD): \$500 - \$500 Impresiones: 10 mil - 10 mil</p> <p>Fuerza y Coraje</p>
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=391555107164255	<p>Identificador de la publicación: 391555107164255 4 abr 2024 - 6 abr 2024 Plazo de entrega: 100 mil - 100 mil Presupuesto diario (USD): \$500 - \$500 Impresiones: 10 mil - 10 mil</p> <p>Escuelas de tiempo completo</p>
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=726020516406836	<p>Identificador de la publicación: 726020516406836 4 abr 2024 - 6 abr 2024 Plazo de entrega: 100 mil - 100 mil Presupuesto diario (USD): \$500 - \$500 Impresiones: 10 mil - 10 mil</p> <p>Escuelas de tiempo completo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

ID	Enlace	Muestra
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1868522916926834	

Debido a lo antes referido, se procedió a emplazar y notificar la admisión del procedimiento de queja a los sujetos incoados, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación:

- **Partido Acción Nacional**

- ✓ Que los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición.
- ✓ Que los actos denunciados han sido reportados en las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788.
- ✓ Que, respecto a la supuesta aportación de ente prohibido, es claro que, si los hechos denunciados se encuentran previa y debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora en el SIF se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado.

- **Partido Revolucionario Institucional**

- ✓ Que los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición.
- ✓ Que los actos denunciados han sido reportados en las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788.
- ✓ Que, respecto a la supuesta aportación de ente prohibido, es claro que, si los hechos denunciados se encuentran previa y debidamente reportados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

a la autoridad fiscalizadora en el SIF se tiene transparencia y claridad del origen y destino del recurso utilizado.

- ✓ Que “el que afirma está obligado a probar” por lo que el denunciante deberá aportar elementos suficientes.
- ✓ Que el gasto relacionado con la elaboración (edición y producción) de los cinco videos publicados en la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez” han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

- **Partido de la Revolución Democrática**

- ✓ Que lo manifestado por el denunciante es oscuro, impreciso y por demás infundado.
- ✓ Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- ✓ Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y que en el asunto que ocupa, no es la excepción.
- ✓ Que el reporte de los gastos se acreditará con la información que en su momento remita el Partido Acción Nacional.
- ✓ Que, al tratarse de páginas personales de Facebook, para su acceso se necesita de un interés por parte de los usuarios registrados por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía.
- ✓ Que la autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook.

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**

- ✓ Que la elaboración (edición y producción) y manejo de cuenta han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que los actos denunciados han sido reportados en las pólizas PN-EG-4/08-03-2024 de la contabilidad ID 9788, y PN-DR-1/06-03-2024 de la contabilidad ID 9788. Pólizas y evidencias que en su momento se presentaron ante el SIF.

Así las cosas, y una vez establecido lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

7.2 Publicaciones y pautado realizado desde la página “Xochilove.rs Juárez”.

7.2.1 Servicios de publicidad y manejo de cuenta.

7.2.2 Pautado de publicaciones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Enlaces electrónicos. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso: Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. ➤ Dirección de Prerrogativas. ➤ Instituto Mexicano del Seguro Social. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
	atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Servicio de Administración Tributaria. ➤ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. 		Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidos por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representación del Partido Acción Nacional. ➤ Representación del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representación del Partido de la Revolución Democrática. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. ➤ AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. ➤ Meta Platforms, Inc. ➤ Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. ➤ Ciudadano Héctor Adrián Maldonado Feuchter. ➤ Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata, de reportar gastos o rechazar una aportación de ente prohibido por los conceptos de pauta en Facebook, edición y producción de videos, servicios de agencia de publicidad y manejo de cuentas en redes sociales, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba cinco imágenes y cinco enlaces que dirigen a la Biblioteca de anuncios de Facebook, en la cual es posible advertir el pauta de publicaciones realizadas desde la página denominada “Xochilove.rs Juárez”, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes o videos deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

*de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —
Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes:
Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —
Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de
dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria***

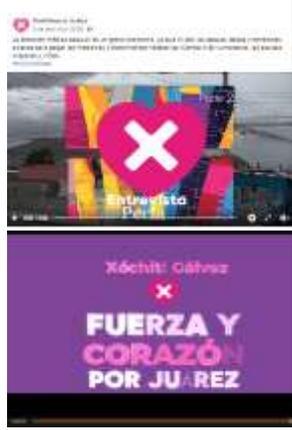
Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

7.2 Publicaciones y pautado realizado desde la página “Xochilove.rs Juárez”.

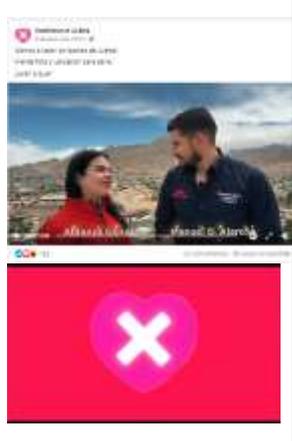
Se precisa que el denunciante se dolió del hecho de que fueron pautados cinco videos provenientes de la página de Facebook denominada “Xochilove.rs Juárez”, mismos que a su dicho, se realizaron en beneficio de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

Ahora bien, la pauta alojada en la Biblioteca de anuncios de Meta y publicaciones realizadas desde la página “Xochilove.rs Juárez” se identifican a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Biblioteca de Anuncios de Meta. ID de la página: 107132259115678				Página: Xochilove.rs Juárez		
ID de biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de la publicación en Facebook	Muestra de la página de Facebook
441438758407265	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=441438758407265	08/04/2024	09/04/2024		https://www.facebook.com/xochiloversirz/posts/pfbid0JJ1ExaXs4WF1YXLPzMuLeB19Qd9375H2yN3GEtosipuMr7iqyEWwCE4j9K2rl	
726020516406836	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=726020516406836	04/04/2024	06/04/2024		https://www.facebook.com/xochiloversirz/posts/pfbid02h7xXELB4GSvTyPHAjussNhgZGHittprGdy1xTLFHBTECu3FKYSztsymA9LAgtuI	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Biblioteca de Anuncios de Meta. ID de la página: 107132259115678				Página: Xochilove.rs Juárez		
ID de biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de la publicación en Facebook	Muestra de la página de Facebook
1397389290981864	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1397389290981864	04/04/2024	06/04/2024		https://www.facebook.com/xochiloversirz/posts/pfbid0FRB4SYxZaPn6v5bDq4khaafkxqGb3UHEr3vKfcfLX5qVGRqJv7tpTGwH6srsYbel	
1868522916926834 1534829790435074	https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1868522916926834 https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1534829790435074	10/04/2024 10/04/2024	15/04/2024 10/04/2024		https://www.facebook.com/xochiloversirz/posts/pfbid035vvq6BYuVBGiH4PJ3muaHCoKuyHq6dbVaKEZAVnxsFA9nudbLrC3SAaPKikBv6HRl	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Biblioteca de Anuncios de Meta. ID de la página: 107132259115678					Página: Xochilove.rs Juárez	
ID de biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Inicio pauta	Fin pauta	Muestra de la biblioteca de anuncios	Enlace electrónico de la publicación en Facebook	Muestra de la página de Facebook
391555107164255	https://www.facebook.com/ads/library/?id=391555107164255	30/03/2024	01/04/2024		https://www.facebook.com/xochiloversjr/posts/pfbid0yT2eP4HuJuGjQ75trvLDA6Hn7pBipzkWVHvd41WihsnndaYvcbQUvRNhzdxkH2wcl	

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas detalladas anteriormente, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación dirigiendo la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relacionado con servicios de agencia de publicidad, manejo de cuentas en redes sociales, así como el pauta de las publicaciones referidas, o bien si alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición presentaron deslinde de gastos, lo anterior respecto de la página “Xochilove.rs Juárez”.

En respuesta, la Dirección de Auditoría informó que, si bien se identificaron gastos relativos a “Propaganda exhibida en páginas de internet”, no se localizó evidencia del registro contable respecto de la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez”, y que al día de elaboración del oficio no se ha recibido deslinde de gastos relacionados con la pauta ni administración de la página referida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Así las cosas, resulta relevante traer a cuenta que, al atender la garantía de audiencia realizada con motivo de la ampliación de objeto de investigación⁸, el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN-0640/2024 presentó deslinde del gasto por el pautado de los anuncios, en los siguientes términos:

“(…)

Apartado 2, respecto a los cinco videos pautados se manifiesta:

Respecto a los dos puntos de requerimiento de información en relación con la pauta de publicidad en redes sociales, y los comprobantes de pago por las publicaciones pautadas en la página de Facebook, Le manifiesto que el Partido Político que represento no tenía conocimiento de dicha actividad por lo que formalmente nos deslindamos de la misma, de su gasto y ejecución como más adelante se expone.

Deslinde del gasto por publicidad, manejo de redes y pautado de los anuncios identificados en el Anexo 1 que obra adjunto al oficio en el que se nos emplazó por la ampliación del objeto de investigación.

A fin de colmar los elementos del deslinde establecidos en la Jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ‘RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE’, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los partidos políticos se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, a continuación, señalo:

Eficacia: *Se solicita, por su conducto al Instituto Nacional Electoral que se tomen las medidas necesarias para el retiro de la publicidad los identificadores de publicidad pautada listada en las tablas que anteceden a fin de que cesen los efectos de su colocación, de ser necesario, solicito se adopten las medidas cautelares que resulten legalmente aplicables a fin de retirar y cesar los efectos de tales elementos propagandísticos. Dicha petición se formula a) por medio del presente escrito, b) Relacionando la petición a los hechos que se denuncian en esta queja, c) Señalamos gasto por publicidad, manejo de redes y pautado de los anuncios identificados en el **Anexo 1** que*

⁸ Realizada el tres de mayo de dos mil veinticuatro como se describe en el Antecedente **XVIII**, en donde se detectó publicidad pautada adicional a la denunciada, misma que será analizada en el momento procesal oportuno atendiendo a las características de cada una pues se realizaron en periodos diversos a los de campaña -materia de pronunciamiento de la presente Resolución-.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

*obra adjunto al oficio en el que se nos emplazó por la ampliación del objeto de investigación como el acto que constituye la posible infracción a la normatividad electoral, mismo que se pretende hacer cesar con esta petición, consistente en r (Sic) los **20 (veinte)** identificadores de publicidad pautaada correspondiente a publicaciones realizadas de la página de Facebook denominada 'Xochilove.rs Juárez', encontrados en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook) y, d) el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar es la continuación (Sic) de actos que afecten o trasciendan al desarrollo de las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024.*

Idóneo: *Se colma con nuestra solicitud de adopción de medidas cautelares para su retiro a la autoridad electoral, pues se considera que es una acción adecuada y apropiada para el fin de hacer cesar los efectos de la propaganda denunciada.*

Jurídico: *Se colma con la petición de la adopción de medidas cautelares de retiro de la propaganda señalada, puesto que dichas medidas están contempladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y dichas medidas constituyen instrumentos o mecanismos legales para que las autoridades tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes que se solicitan.*

Oportuno: *Se satisface debido a que el deslinde se formaliza en el tiempo más inmediato como ha sido de nuestro conocimiento los hechos presuntivamente ilícitos mencionados por la colocación y/o distribución de la publicidad y pautaado encontrado en la biblioteca de anuncios de Meta (conocida como Facebook), lo cual resulta ser, dadas las circunstancias, **lo más oportuno**, pues materialmente resulta imposible conocer con mayor anticipación, preveer y evitar la totalidad de los actos ejecutados por terceros ajenos a nuestro Instituto Político y a nuestra Coalición de partidos, de modo que en la medida en que nuestro Instituto Político tiene conocimiento de los hechos ilícitos, es a partir de entonces que resulta posible presentar o exigir un deslinde de la conducta ajena.*

Razonable: *Hago esta solicitud en estos términos **por ser razonablemente el medio jurídico idóneo a nuestro alcance, y legalmente** (Sic) **disponible** para el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar a fin de hacer cesar los efectos de los anuncios denunciado y que se evite su continuación y que los mismos sean investigados.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Ahora bien, en referencia al deslinde presentado por el Partido Acción Nacional, cabe mencionar que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

"Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica,

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

8. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

De lo anterior, se puede desprender que existen cuatro elementos fundamentales que deben cumplir los deslindes presentados por los sujetos obligados, por lo que a continuación se realiza el análisis del escrito presentado por el ente político:

Elemento	Análisis	¿Cumple?
Jurídico	El escrito fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización en atención a una ampliación de objeto de investigación.	Sí
Oportuno	La actuación del instituto político no se dio de forma inmediata a la realización de los hechos, sino que el deslinde se presentó hasta el 09 de mayo de 2024, en atención a la notificación realizada por esta autoridad respecto de la ampliación de objeto de investigación, sin embargo, el emplazamiento se realizó el 02 de mayo de 2024 (siete días antes) y, al atender el emplazamiento, el sujeto obligado no manifestó ningún deslinde de gastos por el pautado, por lo tanto, el escrito no es oportuno.	No
Idóneo	Del escrito presentado por el instituto político no se advierte la descripción de la realización de alguna medida o utilización de instrumentos	No

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Elemento	Análisis	¿Cumple?
	apropiados tendentes a cesar los hechos, o bien, la pretensión de revertir las conductas, por lo tanto, no se considera idóneo.	
Eficaz	En el escrito presentado el instituto político solicitó se adoptaran las medidas cautelares a efecto de que cesaran los efectos de la publicidad, sin embargo, no presentó evidencia ni acciones para el retiro de las publicaciones, únicamente pretendió imponerle esa carga a la autoridad, por lo tanto, no resulta eficaz.	No

Por las consideraciones señaladas en la tabla que antecede, el deslinde no se considera oportuno, idóneo ni eficaz.

Es importante mencionar que los videos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización e incluso reconocidos por los sujetos obligados, por lo que, al observar que la póliza del gasto se describía como: “*SERVICIO DE CREACION DE CONTENIDO, MANEJO DE REDES SOCIALES Y PAGINAS WEB EN BENEFICIO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA*”, se consultó al proveedor si se encontraba relacionado con la gestión de “Xochilove.rs Juárez”, quien manifestó que no tenía relación con la creación, administración y difusión del contenido en dicha página.

Así, primeramente, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a inspeccionar la página “Xochilove.rs Juárez”⁹, a efecto de allegarse de elementos que permitieran conocer datos de identificación de esta, así como de sus creadores, obteniéndose la siguiente información:

- ✓ Que fue creada el 11 de julio de 2023.
- ✓ Que se describe como de “Organización Política”.
- ✓ Que se pudo visualizar un número telefónico y el hipervínculo xochilove.rs, mismo que al dar clic redirecciona a una página web denominada Xochi – Lovers, como se aprecia a continuación:



⁹ <https://www.facebook.com/xochiloversjrz>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- ✓ Que la página puede tener varios administradores, siendo posible que tengan permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.¹⁰

No pasa desapercibido por esta autoridad que, de los anuncios contenidos en la biblioteca de anuncios de Meta, se puede observar en cada publicidad la leyenda “Pagado por Owl Multimedia” como se observa a continuación:



Por lo anterior, se dirigió la línea de investigación a obtener información de la localización de la empresa y conocer sus servicios, por lo que, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en internet de Owl Multimedia, quien, de acuerdo con la información que obra en Facebook, realizó el pago de las 5 publicaciones realizadas en la página de Facebook “Xochilove.rs Juárez”.

De lo anterior, se conoció lo siguiente:

- ✓ Que tiene domicilio registrado en Clara Calderón, Ciudad Juárez, Chihuahua.
- ✓ Que su página de Facebook hace la descripción de los siguientes servicios: *“Creamos campañas creativas basadas en los conocimientos adquiridos a través del microcontenido. Somos una tienda de Social First Marketing enfocada en ayudar a nuestros clientes a alcanzar sus objetivos, ya sean: ventas, conocimiento de la marca o simplemente buena apariencia. Brindamos estrategia y gestión de redes sociales, diseño de identidad de marca, campañas creativas, marketing y diseño web.”*
- ✓ Que en LinkedIn se identifica como una agencia de Marketing Digital que ofrece servicios de publicidad.
- ✓ Que Victoriano Muñoz Luna es el CEO de Owl Multimedia.

Asimismo, de la consulta realizada al apartado denominado “descargo de responsabilidad” ubicado en la Biblioteca de Anuncios de Meta, se observó que este es atribuido a Owl Multimedia, como se aprecia en la siguiente imagen:

¹⁰ Información contenida y detallada de la página consultada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Información sobre el descargo de responsabilidad

Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

Información del anunciante

El anunciante envió esta información.

Fecha de envío: 24 jul. 2023

👤 Descargo de responsabilidad
Owl Multimedia

☎ Número de teléfono
7562

✉ Correo electrónico
@owlmultimedia.com

🌐 Sitio web
<https://owlmultimedia.com/>

📍 Dirección
Juarez, Chihuahua 32350, MX

Toda vez que, de las diligencias que anteceden, se obtuvieron algunos datos que permiten identificar la localización de la persona moral referida, se procedió a requerirle información relacionada con los pagos realizados a la publicidad, así como las razones que lo motivaron, sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, dicha notificación se llevó a cabo por estrados, en virtud de que en las diversas ocasiones en que acudió personal del Instituto, nadie atendió en los domicilios.

Posteriormente, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener información relacionada con la ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de la persona moral Owl Multimedia, no obstante, de la consulta realizada no se obtuvieron registros coincidentes.

Además, de la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores de este instituto, no se localizó registro de Owl Multimedia en el padrón referido.

Asimismo, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social informara el domicilio que se encontrara registrado en sus archivos, de la persona moral referida, sin embargo, en respuesta, dichas autoridades informaron no tener registro alguno de esta y que, para hacer más efectiva su búsqueda era necesario contar con el RFC y/o registro patronal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

De manera paralela, con la finalidad de conocer el domicilio de Victoriano Muñoz Luna -quien se ostenta en LinkedIn como gerente general de Owl Multimedia-, se procedió a consultar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), así como a solicitar información a diversas autoridades relacionada con los datos de ubicación. Una vez obtenidos los domicilios, esta autoridad se percató que todos coincidían entre sí, por lo que se llevó a cabo la notificación respectiva, sin embargo, no fue posible notificar de manera personal al ciudadano, toda vez que en el domicilio obtenido nadie atendió al funcionariado.

Así pues, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral procedió a requerirle información a Owl Multimedia través del correo electrónico señalado en el descargo de responsabilidad, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

En otro orden de ideas, se solicitó a Meta informara los datos de identificación de los administradores, creadores, titulares y usuarios responsables de la página “Xochilove.rs Juárez”, así como el periodo y monto que se erogó por la campaña publicitaria realizada por el pautado de los cinco videos publicados en la página multicitada, así como los datos de identificación de la persona que realizó los pagos correspondientes.

En atención al requerimiento de información, Meta informó lo siguiente:

- ✓ Que el creador de dicha página es el ciudadano Luis Sigala.
- ✓ Que la página tiene un total de siete administradores, a saber:
 - i. Héctor Adrián Maldonado Feuchter
 - ii. Luis Sigala,
 - iii. Brenda Villareal,
 - iv. Raúl Palos Pacheco,
 - v. Renata Reyes,
 - vi. Victoriano Muñoz y
 - vii. Amanda Torres
- ✓ Que dentro de sus registros se localizaron a Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Flor Cuevas Vásquez como personas que realizaron el pago de la publicidad.
- ✓ El número telefónico, así como los correos electrónicos registrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Asimismo, informó los montos de pautado de cada publicación, mismos que se detallan a continuación:

Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Muestra de la biblioteca de anuncios	Monto que gastó
https://www.facebook.com/ads/library/?id=441438758407265		\$500.00
https://www.facebook.com/ads/library/?id=726020516406836		\$500.00
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1397389290981864		\$500.00
https://www.facebook.com/ads/library/?id=391555107164255		\$500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Enlace electrónico de Biblioteca de anuncios	Muestra de la biblioteca de anuncios	Monto que gastó
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1868522916926834		\$1,757.33
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1534829790435074		\$242.67

Se aclara que respecto a los dos últimos, se trata de la misma publicación, sin embargo, fue pauta dos veces, por lo que, contiene diversos enlaces de la Biblioteca de anuncios de Meta.

De lo anterior se conoció que:

- ✓ Victoriano Muñoz Luna (presuntamente CEO de Owl Multimedia) también es administrador de la página “Xochilove.rs Juárez”.
- ✓ Que el ciudadano Héctor Adrián Maldonado Feuchter es la persona que pauta las publicaciones realizadas en la página multicitada y que a la vez es administrador de dicho sitio.
- ✓ Que el monto a que asciende la publicidad pauta es de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo esta tesitura, se llevó a cabo la búsqueda de los números de teléfono obtenidos de la página “Xochilove.rs Juárez” y los proporcionados por Facebook, en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de obtener la compañía telefónica y estar en posibilidad de allegarse de datos que permitan identificar y localizar a los titulares de las líneas telefónicas.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo que las compañías telefónicas eran Telcel y AT&T, por lo que, se les requirió a efecto de que proporcionaran los datos de identificación de las personas titulares de las líneas telefónicas y estar en posibilidades de requerirles información respecto de los hechos denunciados,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

quienes de manera similar informaron que el número celular se encuentra registrado bajo la modalidad de prepago, por lo que la línea no se encuentra personalizada, o bien, no se encontraron registros de las personas titulares.

Continuando con la línea de investigación, con la finalidad de ubicar el domicilio de las personas administradoras de la página multicitada y de quienes pautaron las publicaciones, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), siendo que únicamente se obtuvieron resultados satisfactorios de 2 personas, ello, en virtud de que los nombres proporcionados por Meta no se encontraban completos, lo que dificultó la búsqueda, y, tomando en cuenta que a Victoriano Muñoz Luna ya se le había requerido información, misma que como se mencionó no arrojó resultados satisfactorios.

Es importante mencionar que, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral les requirió información a los administradores pendientes de localizar a través de los correos electrónicos registrados y verificados en Facebook, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

Asimismo, resulta atinente señalar que por lo que respecta a Flor Cuevas Vásquez, esta autoridad únicamente se allegó de un domicilio¹¹ ubicado en el estado de Veracruz, en donde no fue posible su localización.

Ahora bien, por lo que respecta a los dos domicilios detectados, éstos corresponden a Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Raúl Palos Pacheco, a quienes se les requirió información relacionada con la administración y/o creación de la página, el monto percibido por la administración de redes sociales, así como toda aquella documentación comprobatoria en caso de mediar contrato de prestación de servicios con los partidos, personas físicas o morales, adicionalmente, en el caso de Héctor Adrián Maldonado Feuchter, se le requirió información relativa a la pauta de redes sociales, datos de localización de Flor Cuevas Vásquez, así como su intervención en las publicaciones realizadas en “Xochilove.rs Juárez”, ciudadanos que manifestaron lo siguiente:

- Raúl Palos Pacheco.

¹¹ Se destaca que fue solicitado al IMSS, SAT y consultado en el SIIRFE.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- Que no tiene relación con la administración y/o creación de la página “Xochilove.rs Juárez”.
 - Que no tiene ninguna relación con Owl Multimedia.
 - Que no realizó las publicaciones y que no tiene conocimiento de quien las hizo.
 - Que es militante del Partido Acción Nacional.
- Héctor Adrián Maldonado Feuchter
- Que no tiene relación con “Xochilove.rs Juárez” y que tampoco la fundó.
 - Que no es militante de ningún partido político.
 - Que desconoce cualquier dato de ubicación de Flor Cuevas Vásquez.
 - Que no tiene relación de ningún tipo con Owl Multimedia.
 - Que el motivo por el cual realizó el pago de la publicidad fue en ejercicio de su derecho como ciudadano mexicano en pleno uso de sus facultades y en pro de la democracia.
 - Que no recibió, ni recibirá ningún pago de ninguna persona, partido o empresa por hacer uso libre de su derecho a manifestar ideas y convicciones.
 - Que el origen de los recursos empleados fue propio.
 - Que no proporciona los comprobantes de pago toda vez que no tiene acceso a su banca en línea y desconoce cómo obtener uno de la página de Facebook.
 - Que radica en Alemania y se encuentra de vacaciones en México.

Asimismo, resulta relevante mencionar que la autoridad electoral le cuestionó a Héctor Adrián Maldonado Feuchter si fue el autor de los videos o bien, que informara el nombre de la persona que se los hizo llegar para publicarlos en la página de Facebook, a lo que respondió que los videos los encontró en internet.

De manera paralela, esta autoridad consideró oportuno realizar un alcance al requerimiento de información, a efecto de solicitarle información adicional, derivado de la respuesta proporcionada originalmente por el ciudadano, como es la remisión del recibo de los cargos publicitarios de Meta¹², la institución bancaria, así como el nombre del titular de la cuenta con la que se pagó la publicidad y los enlaces o

¹² Para ello, en virtud de que el ciudadano señaló desconocer el proceso para obtenerlos, esta autoridad le proporcionó el procedimiento correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

nombres de las plataformas o páginas de internet donde obtuvo los videos. En respuesta, Héctor Adrián Maldonado Feuchter señaló lo siguiente:

- ✓ Que él es el titular de la cuenta por la que se llevó a cabo el pago y que el nombre de la institución bancaria es BANAMEX.
- ✓ Que no conserva archivo ni memoria específica del origen de los materiales que obtuvo a través de publicaciones compartidas posiblemente en Facebook o WhatsApp.

También agregó una captura de pantalla con el recibo obtenido derivado del pagado en redes sociales, donde se aprecian los montos erogados por cada anuncio publicitario, mismos que, en concatenación con la información proporcionada por Meta son coincidentes.

En este orden de ideas, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de Héctor Adrián Maldonado Feuchter, lo anterior, para corroborar lo dicho por el ciudadano, no obstante, la autoridad bancaria informó que no se localizaron cuentas en la institución bancaria BANAMEX cuya titularidad corresponda al ciudadano.

Cabe señalar que en virtud de que no se contaron con estados de cuenta, folio de operación, número de cuenta o clave de rastreo, no fue posible para esta autoridad obtener mayores elementos que permitieran corroborar el pago de la publicidad presuntamente pagada por Héctor Adrián Maldonado Feuchter, no obstante, únicamente se logró conocer que el banco señalado por el ciudadano no tiene registro de cuentas bancarias a nombre de este en su base de datos.

Resulta relevante mencionar que, se les requirió información a las partes denunciadas, a efecto de conocer las páginas, redes sociales o plataformas que en su caso fueron contratadas para la difusión de propaganda en medios electrónicos a favor de la candidatura que en ese momento postulaban, quienes manifestaron que no tienen conocimiento de la difusión y publicación de estos, y que corresponde a una persona ajena al partido y/o proveedor.

En otro orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si las siete personas identificadas como administradores de la página de “Xochilove.rs Juárez” se encontraban dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos miembros de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, quien en respuesta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

informó que dos ciudadanos aparecieron registrados, como se aprecia en la tabla siguiente:

VÁLIDO

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO
PALOS	PACHECO	RAUL	CHIHUAHUA	13/09/2004	PAN
MUÑOZ	LUNA	VICTORIANO	CHIHUAHUA	25/01/2019	

De lo anterior, se conoció que Victoriano Muñoz Luna y Raúl Palos Pacheco forman parte de la militancia del Partido Acción Nacional.

Resulta oportuno señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que Victoriano Muñoz Luna se encontraba registrado en calidad de asegurado por el Partido Acción Nacional hasta junio del 2018, es decir, existió una relación laboral con el instituto político.

Posteriormente, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara las actividades comerciales y régimen de los administradores de la multicitada página, lo anterior, por estar directamente vinculados con los hechos investigados. En respuesta, la autoridad hacendaria informó lo siguiente:¹³

Nombre	Actividad económica	Porcentaje	Régimen
Héctor Adrián Maldonado Feuchter	Asalariado	49%	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Persona física con actividad empresarial y profesional. Ingresos por Dividendos.
	Otros servicios de publicidad	21%	
	Otros servicios de apoyo a los negocios	20%	
	Socio o accionista	10%	
Victoriano Muñoz Luna	Agencias de publicidad	100%	Persona física con actividad empresarial y profesional.
Raúl Palos Pacheco	Asalariado	70%	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios. Persona física con actividad empresarial y profesional.
	Fabricación de otros productos de madera	30%	
Flor Cuevas Vásquez	Sin obligaciones fiscales.		

De lo anterior se conoció que Victoriano Muñoz Luna y Héctor Adrián Maldonado Feuchter se encuentran bajo el régimen de personas físicas con actividad

¹³ Se precisa que la autoridad fiscal remitió la información que encontró en su base de datos con la información proporcionada, sin embargo, señaló que para hacer más efectiva su búsqueda es necesario contar con el RFC.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

empresarial, aunado a que sus actividades económicas están relacionadas con la prestación de servicios de publicidad.

Cabe mencionar que, al presentar respuesta a un requerimiento de información la institución partidista señaló que no se contrató la administración y/o manejo de la referida red social o algún otro perfil diferente a los propios de Xóchitl Gálvez.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los elementos denunciados en estudio consistentes en servicios de agencia de publicidad, administración de redes sociales y pauta no fueron registrados en la contabilidad de los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que, al atender el emplazamiento, los sujetos obligados mencionaron que todos los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, no obstante, hasta la respuesta a la ampliación de objeto de investigación decidieron deslindarse del manejo de cuenta y pago de pauta.
- Que el Partido Acción Nacional presentó deslinde, mismo que no fue oportuno, idóneo ni eficaz.
- Que, de acuerdo con lo visualizado en la biblioteca de anuncios de Meta, Owl Multimedia pauteó publicaciones realizadas desde la página “Xochilove.rs Juárez”.
- Que, Owl Multimedia tiene domicilio en Ciudad Juárez y el nombre de la página hace referencia a dicha ciudad.
- Que Owl Multimedia es una empresa que dedica al marketing digital y que lleva a cabo los servicios consistentes en estrategia y gestión de redes sociales, diseño de identidad, campañas creativas, marketing y diseño web.
- Que Victoriano Muñoz Luna es el CEO de Owl Multimedia.
- Que Victoriano Muñoz Luna, Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Raúl Palos Pacheco son administradores de la página “Xochilove.rs Juárez”.
- Que Owl Multimedia tiene una relación con la página “Xochilove.rs Juárez”.
- Que los administradores tienen permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.
- Que Victoriano Muñoz Luna y Raúl Palos Pacheco son militantes del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- Que Meta Platforms, Inc. informó que las publicaciones fueron pautadas por Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Flor Cuevas Vásquez y que el monto de dicha publicidad ascendió a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).
- Que no se pudo localizar a Flor Cuevas Vásquez.
- Que Héctor Adrián Maldonado Feuchter corroboró haber pagado las publicaciones que beneficiaron a la otrora candidata.
- Que Héctor Adrián Maldonado Feuchter señaló que el pago se realizó con una tarjeta que corresponde a la institución bancaria denominada Banamex.
- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la institución bancaria Banamex emitió respuesta “negativa”, lo que se traduce a la falta de localización de una cuenta a nombre del ciudadano.
- Que una de las actividades económicas de Héctor Adrián Maldonado Feuchter está relacionada con servicios de publicidad y apoyo a los negocios y que se encuentra bajo el régimen como una Persona física con actividad empresarial.
- Que la actividad económica de Victoriano Muñoz Luna es el denominado “Agencias de Publicidad” y se encuentra bajo el régimen de Persona física con actividad empresarial.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, es oportuno dividir en subapartados las conclusiones que permitirán determinar si se actualizaron infracciones a la normatividad electoral, ello se llevará a cabo acorde a lo siguiente:

7.2.1 Servicios de publicidad y manejo de cuenta.

7.2.2 Pautado de publicaciones.

Así pues, se procede a desglosar los subapartados en comento:

7.2.1 Servicios de publicidad y manejo de cuenta.

Precisado lo anterior es importante referir que el denunciante se dolió del hecho de que los sujetos obligados presuntamente no reportaron gastos por concepto de servicio de agencias de publicidad y manejo de redes sociales, por lo que, se considera oportuno realizar el análisis de la página “Xochilove.rs Juárez” a la luz de la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 242.

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, estableció que se acredita la intención de promover la precandidatura al incluir **signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Así, el análisis correspondiente se observa a continuación:

Muestra		
		
Elementos		
Personal	Temporal	Subjetivo
<p>Sí se acredita, ya que dos administradores de la página¹⁴ son militantes del Partido Acción Nacional, aunado a que al ingresar a la página, se advierten lemas y símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto, aunado de que el nombre de la página hace referencia al nombre de la otrora candidata a la Presidencia de la República.</p>	<p>Sí se acredita, ya que se constató que la página “Xochilove.rs Juárez” contenía publicaciones (incluyendo las denunciadas) que se realizaron dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 29 de mayo de 2024, esto es durante el periodo de campañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que, del análisis preliminar de algunas de las publicaciones difundidas en la página, se advierten textos, leyendas o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.</p>

De lo anterior, se puede decir que la administración de la página “Xochilove.rs Juárez”, así como el material difundido en ella le generó un beneficio a la otrora candidata a la Presidencia de la República, pues esta no sólo fue creada por personas relacionadas con los institutos políticos e incluso nombrada como la

¹⁴ Personas con acceso y/o permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

persona titular de la candidatura señalada, sino también se llevaron a cabo publicaciones relativas a las actividades y propuestas de Xóchitl Gálvez durante el periodo de campaña, mismas que buscaban posicionar y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Por otro lado, resulta atinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2016 ha señalado que para que se considere libertad de expresión en la difusión de mensajes en las redes sociales debe tratarse de expresiones espontáneas que manifiesten la opinión de quien las difunde.

Ahora bien, las publicaciones realizadas de manera continua en la página multicitada no pueden considerarse realizadas de manera espontánea ni efectuadas en el marco de la libertad de expresión, pues en el caso particular, se trata de contenido audiovisual pagado por los sujetos incoados, quienes no indicaron las plataformas o páginas donde fueron puestos al alcance de la ciudadanía, aunado a que dos personas administradoras de la página son militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, del análisis realizado al contenido de la página no se observan puntos de vista propios de las personas propietarias del sitio, sino un despliegue de propaganda a favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República.

Además, no se considera coincidencia que los nombres de los videos que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización tengan identidad con el nombre de la página objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración:

- Que los elementos denunciados en estudio consistentes en servicios de agencia de publicidad y administración de redes sociales no fueron registrados en la contabilidad de los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que, al atender el emplazamiento, los sujetos obligados mencionaron que todos los conceptos denunciados se encontraban reportados en el SIF, no obstante, hasta la respuesta a la ampliación de objeto del procedimiento, presentaron un deslinde respecto del manejo de cuenta, mismo que no fue oportuno, idóneo ni eficaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- Que Owl Multimedia es una empresa que se dedica al marketing digital y que lleva a cabo los servicios consistentes en estrategia y gestión de redes sociales, diseño de identidad, campañas creativas, marketing y diseño web.
- Que Victoriano Muñoz Luna es el CEO de Owl Multimedia.
- Que Victoriano Muñoz Luna, Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Raúl Palos Pacheco son administradores de la página “Xochilove.rs Juárez”.
- Que los administradores tienen permiso para publicar contenido, comentar o enviar mensajes en nombre de la página.
- Que Victoriano Muñoz Luna y Raúl Palos Pacheco son militantes del Partido Acción Nacional.
- Que una de las actividades económicas de Héctor Adrián Maldonado Feuchter está relacionada con servicios de publicidad y apoyo a los negocios y que tiene como régimen de tributación el de una Persona física con actividad empresarial.
- Que la actividad económica de Victoriano Muñoz Luna es el denominado “Agencias de Publicidad” y se encuentra bajo el régimen de Persona física con actividad empresarial.
- Que la administración de la página “Xochilove.rs Juárez”, así como el material difundido en ella le generó un beneficio a la otrora candidata a la Presidencia de la República y no puede ser considerado como libertad de expresión.

Esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que los sujetos incoados omitieron rechazar una aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial consistente en la administración de redes sociales y servicios de publicidad, pues la otrora candidata resultó beneficiada de la página “Xochilove.rs Juárez” así como del contenido divulgado en ésta.

- Cuantificación del monto involucrado.

Una vez determinada y acreditados los gastos de propaganda por concepto de servicios de agencia de publicidad y administración de redes sociales, esta autoridad efectuó la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de los gastos efectuados por los conceptos antes referidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

En este orden de ideas, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la matriz de precios, correspondiente al cobro realizado por servicios de agencias de publicidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

y administración de redes sociales similares al caso que nos ocupa, lo anterior, con la finalidad de obtener el valor más alto registrado por los sujetos obligados.

De lo anterior se tuvo la siguiente información:

Descripción	Lugar expedición	Unidad de medida	Costo Unitario (B)	ID matriz de precios
SERVICIO DE MANEJO Y CONTENIDO EN REDES SOCIALES	Sonora	Servicio	\$26,000.00	80565

Una vez obtenido el costo por la aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Ref	Id Contabilidad	Sujeto Obligado	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe no Registrado
1	9788	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	SERVICIO DE MANEJO Y CONTENIDO EN REDES SOCIALES	1	\$26,000.00	\$26,000.00	\$0.00	\$26,000.00
Total								\$26,000.00

En consecuencia, se advierte que el costo por los servicios de agencia de publicidad y administración de redes sociales, materia de análisis corresponde al importe total de **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial consistente en servicios de agencia de publicidad y manejo de redes sociales.

Se concluye que con la ejecución de dichos actos se benefició directamente a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En ese sentido, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización, misma que benefició la campaña de la otrora candidata referida en el párrafo anterior por la omitieron rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial; que asciende a la cantidad de **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**, y que deberá considerarse en sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

De este modo, al omitir con su obligación de rechazar una aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial y beneficiarse de la página “Xochilove.rs Juárez” y del contenido publicado en ésta, la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, vulneraron el modelo de fiscalización y en consecuencia la Certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, al omitir rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial consistente en servicios de agencia de publicidad y manejo de redes sociales derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

7.2.2 Pautado de publicaciones.

Es importante mencionar que, de conformidad con la información sobre las publicaciones promocionadas de Facebook¹⁶, **“Las publicaciones promocionadas son anuncios que creas a partir de publicaciones actuales en tu página de Facebook. Promocionar una publicación puede ayudarte a conseguir más mensajes, reproducciones de video, clientes potenciales o llamadas. También puedes llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse en tu página o negocio, pero que no te siguen actualmente.”**

En el caso que nos ocupa, la difusión de cinco publicaciones realizadas en Facebook, al ser objeto de pago de pauta publicitaria, fueron visibles para **llegar a nuevas personas con probabilidades de interesarse no solo en su página**, sino

¹⁶ Consultable en: https://es-la.facebook.com/business/help/240208966080581?id=352109282177656&locale=es_LA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

también **en la otrora candidata**, pues de su contenido se advierte una clara intención de promoción.

En suma, se considera que le generó un beneficio a la otrora candidata a la Presidencia de la República ya que la propaganda electoral difundida fue objeto de pago para alcanzar mayor alcance entre la ciudadanía.

Se considera que se actualiza la aportación de persona no identificada toda vez que de lo hasta aquí expuesto y con base en el caudal probatorio se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- ✓ Que el pago de la pauta publicitaria de las publicaciones realizadas en “Xochilove.rs Juárez” ocasionaron que los videos llegaran a visualizarse por mayor cantidad de ciudadanos.
- ✓ Que Meta Platforms, Inc. informó que fueron pautadas por Héctor Adrián Maldonado Feuchter y Flor Cuevas Vásquez.
- ✓ Que no se pudo localizar a Flor Cuevas Vásquez.
- ✓ Que Héctor Adrián Maldonado Feuchter corroboró haber pagado las publicaciones que beneficiaron a la otrora candidata.
- ✓ Que Héctor Adrián Maldonado Feuchter señaló que el pago se realizó con una tarjeta que corresponde a la institución bancaria denominada Banamex.
- ✓ Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la institución bancaria Banamex emitió respuesta “negativa”, lo que se traduce a la falta de localización de una cuenta a nombre del ciudadano.
- ✓ Que esta autoridad electoral no cuenta con mayores elementos para corroborar el pago de la publicidad pues no se cuenta con estados de cuenta, folio de operación, número de cuenta o clave de rastreo.
- ✓ Que el pago de la publicidad pautada le generó un beneficio a la otrora candidata a la Presidencia de la República pues su promoción tuvo un mayor alcance para ser visualizado por la ciudadanía.

Por lo anterior, se considera que, **no se tiene la certeza** de que el **origen de los recursos** empleados para el pago de la publicidad de los videos haya salido de las arcas de Héctor Adrián Maldonado Feuchter.

En virtud de lo anterior, se considera que los sujetos **incoados omitieron rechazar la aportación de una persona no identificada**, consistente en el pago de pauta publicitaria de cinco publicaciones realizadas desde la página “Xochilove.rs Juárez”, por un monto de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 100/00 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República vulneraron lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual por lo que hace al presente apartado el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

8. Individualización de la sanción del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.1. Ahora bien, previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

¹⁷ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²⁰ consistente en rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados omitieron rechazar una aportación en especie de personas físicas con actividad empresarial consistente en servicios de agencia de publicidad y manejo de cuenta en redes sociales, vulnerando los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la irregularidad analizada, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos²¹ y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.²²

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

²¹ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)”

²² “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.²³

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,²⁴ en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines**

²³ En dicho expediente la sala señaló que “*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*”

²⁴ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

²⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta sancionatoria asciende a **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.²⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“Coalición”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley

²⁶ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **251 (doscientos cincuenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**²⁸, equivalente a **\$27,251.07 (veintisiete mil doscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.)**.²⁹

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **122 (ciento veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.)**.³⁰

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **104 (ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$11,291.28 (once mil doscientos noventa y un pesos 28/100 M.N.)**.³¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Individualización de la sanción del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.2. Ahora bien, previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

²⁸ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

²⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010³³ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**³⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de

³² “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

³⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión³⁵ consistente en rechazar la aportación de una persona no identificada, atentando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de cinco publicaciones realizadas desde la página “Xochilove.rs Juárez” por un monto de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos³⁶ y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización³⁷.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

³⁶ “Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

³⁷ “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) l) Personas no identificadas.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

³⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta sancionatoria asciende a **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

³⁹ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.⁴⁰

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“Coalición”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **38 (treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,125.66 (cuatro mil ciento veinticinco pesos 66/100 M.N.)**.⁴¹

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización**

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

⁴⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

⁴¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).⁴²

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.).⁴³**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Ha quedado acreditado que existieron conductas infractoras en materia de fiscalización a cargo de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que beneficiaron la campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que como ya se estableció en el **“Apartado 7.2, Subapartados 7.2.1 y 7.2.2”** de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña de la candidata incoada que asciende a **\$30,000 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se aprobó el Acuerdo INE/CG554/2023 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos

⁴² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

⁴³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Presidencia de la República el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$660,978,723

En ese sentido, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos del **Apartado 7.2, Subapartados 7.2.1 y 7.2.2**, se observa que no se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el Proceso Electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidatura	Coalición	Gastos dictaminados	Beneficio determinado en el presente proceso	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto al tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D]
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	\$569,622,287.38	\$30,000.00	\$569,652,287.38	\$660,978,723	\$91,326,435.62	86%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe de la otrora candidata a la Presidencia de la República, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos de este considerando.

11. Seguimiento. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/17284/2024, se hizo del conocimiento a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, aquellos hechos que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia simple de las constancias que obraban en el expediente hasta ese momento, a efecto de que, conforme a sus facultades, emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se solicitó que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, resulta relevante destacar que de acuerdo con la tesis de Jurisprudencia 29/2024⁴⁴, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, por lo que, atendiendo a la temporalidad en que se suscitaron los hechos por los cuales se dio vista (actos anticipados de precampaña) a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esto es, que presuntamente están vinculados al periodo de **precampaña**, es decir con antelación al periodo de campaña (que es la materia de este procedimiento) o intercampaña, es relevante resaltar que el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir este procedimiento a efecto de que se sustanciara por separado todo lo relacionado con la presunta omisión de reportar gastos por concepto de pauta

⁴⁴ FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

realizada en la red social Facebook y que correspondiera al periodo de **precampaña** y para tal efecto, se formó el expediente INE/P-COF-UTF/1115/2024, por lo que a fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto de hechos que provienen de una misma denuncia y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares se considera que lo procedente es ordenar un seguimiento y que el análisis y pronunciamiento respectivo respecto se lleve a cabo en el momento procesal oportuno en dicho expediente, es decir, una vez que se emita la resolución del expediente **INE/P-COF-UTF/1115/2024**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** una parte del presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3, inciso a)**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 7, Apartado 7.2, Subapartados 7.2.1 y 7.2.2**.

TERCERO. En términos del **Considerando 8, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **251 (doscientos cincuenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

veinticuatro, equivalente a \$27,251.07 (veintisiete mil doscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.).

CUARTO. En términos del **Considerando 8, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **122 (ciento veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.).**

QUINTO. En términos del **Considerando 8, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **104 (ciento cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$11,291.28 (once mil doscientos noventa y un pesos 28/100 M.N.).**

SEXTO. En términos del **Considerando 9, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **38 (treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,125.66 (cuatro mil ciento veinticinco pesos 66/100 M.N.).**

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 9, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,954.26 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

OCTAVO. En términos del **Considerando 9, del Apartado 7.2, Subapartado 7.2.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,737.12 (mil setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.)**.

NOVENO. Se computa el monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Candidatura	Coalición	Gastos dictaminados	Beneficio determinado en el presente proceso	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto al tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D]
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	\$569,622,287.38	\$30,000.00	\$569,652,287.38	\$660,978,723	\$91,326,435.62	86%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1928/2024, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento respecto a si los hechos que versan respecto a la presunta actualización de actos anticipados de precampaña constituyen propaganda electoral, en términos de lo señalado en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. En términos del **Considerando 11**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos por su aplicación serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que la presente haya causado estado.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/519/2024 Y SUS
ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/520/2024,
INE/Q-COF-UTF/521/2024,
INE/Q-COF-UTF/522/2024 E
INE/Q-COF-UTF/523/2024**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.